



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001153-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01054-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE LA NACION**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01054-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2023, interpuesto por **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega el recurrente, por parte del **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE LA NACION**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de marzo de 2023.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2023 el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información:

*“Relación de personas naturales o jurídicas investigadas en el marco de las diligencias de exhibición de documentos realizadas el 23 de febrero de 2023 por la Fiscalía Anticorrupción de Lima, en la sede del Ministerio de Educación, a fin de recabar información vinculada a las presuntas irregularidades en las contrataciones de consultorías efectuadas entre los años 2012 al 2023. En el que se detalle: - Nombre de las personas naturales o jurídicas investigadas. - Delito y/o delitos por el que se investiga. - Estado del expediente de investigación.”*

Con fecha 5 de abril de 2023 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo al no recibir respuesta por parte de la entidad.

Mediante Resolución 000997-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 24 de abril de 2023, se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales han sido presentados con fecha 4 de mayo de 2023, señalando la entidad, lo siguiente:

<sup>1</sup> Resolución debidamente notificada a la entidad con fecha 2 de mayo de 2023.

1  
“Mediante Oficio N° 001589-2023-MP-FN-PJFS-SAN MARTIN, de fecha 09 de marzo de 2023, el señor doctor Jorge Eduardo Vergara Villanueva en su condición de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín deriva la solicitud de acceso a la información a la señora doctora Lourdes Tellez Pérez de Vargas quien se desempeña como Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, toda vez que el Distrito Fiscal de San Martín no puede brindar información sobre lo solicitado por el ciudadano Rodríguez Miranda Roger, debido a que la fiscalía especializada a la que hace referencia es de competencia del Distrito Fiscal de Lima Centro.

2  
Con Oficio N° 002660-2023-MP-FN-PJFSLIMA, de fecha 10.03.23 la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de LIMA CENTRO TRASLADA la solicitud de información al despacho de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a fin de que se sirvan atender lo requerido y remitir la información solicitada, o de ser el caso que, ésta se encuentre dentro de las excepciones previstas en la ley, emita un informe sustentando su denegatoria.

3  
Con Carta N° 000024-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 23.03.23, el encargado de Acceso a la Información Pública del Distrito Fiscal de San Martín, hace de conocimiento al ciudadano Roger Paul Rodríguez Miranda (documento remitido al email transparencia@centroliber.pe) de las acciones realizadas para brindar una respuesta oportuna a su solicitud, a la vez se adjuntó los documentos que sustentan la derivación de su solicitud al Distrito Fiscal competente, los mismos que he detallado en los párrafos anteriores.

4  
Con Oficio N° 000119-2023-MP-FN-3D-1FPCEDCF-LIMA de fecha 16 de marzo de 2023, la señora Janny Pilar Sánchez Porturas Ganoza en su condición de Fiscal Provincial Titular del tercer despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro, remite a este Distrito Fiscal de San Martín, la Disposición N° 03 de fecha 14.03.23, en el cual se indica, entre otras afirmaciones, lo siguiente:

“(...) Pretensión No 01: sobre la publicidad de los nombres de las personas naturales y/o jurídicas, que estarían siendo investigadas en la presente carpeta fiscal:

En prima facie, lo solicitado, no constituye un obstáculo a la labor investigadora de este Despacho Fiscal, porque aporreamente, el acceder a los nombres completos de los investigados no determina la responsabilidad de estos, ni impide que el Ministerio Público prosiga con sus investigaciones. Sin embargo, si bien no afecta, la finalidad de la reserva de la investigación, lo mismo no se puede afirmar, con respecto al tratamiento que se le debe dar a los datos personales de los investigados, mucho más que es obligación del Estado de proteger del acceso público, cuando se afecta la intimidad personal o familiar, y/o el honor y la buena reputación de sus titulares, que, en el presente caso, serían los investigados.

Es así, que, por mandato constitucional, ninguna persona puede ser tratada como culpable de los delitos por los que se le investigan, mientras que no haya sentencia firme que declare su culpabilidad. En el presente caso, al encontrarse la investigación en la fase de diligencias preliminares, es que aún se está reuniendo los elementos necesarios, para identificar a los posibles autores y/o partícipes. Por lo que no se puede acceder en este extremo, a lo solicitado por Roger Paul Rodríguez Miranda, por existir imposibilidad jurídica y material.

(...) Pretensión No 02: Sobre la publicidad de los delitos que se vienen investigando. Del análisis, de la información solicitada, a criterio de este Despacho Fiscal, no afecta el derecho a la presunción de inocencia, al honor y a la buena reputación de los

investigados, ni a la finalidad de la investigación fiscal, por tanto, no se configuraría un supuesto de excepción al acceso a la información, contemplado en la reserva de la investigación fiscal. De lo que concluye, al tratarse de información que puede ser de conocimiento público, se accede a lo solicitado, debiendo precisar en la parte dispositiva los delitos por el cual se está investigando.

(...) Pretensión No 03: Sobre la publicidad del estado en que se encuentra la investigación:

Para acceder, a dicha información, el solicitante deberá acreditar legítimo interés, el mismo que consiste en aquella situación jurídica subjetiva, que ocupan los sujetos de derechos frente al ordenamiento jurídico.

En el presente caso, si bien el solicitante no ha acreditado legítimo interés, tal como lo exige la norma procesal, sin embargo, este Despacho Fiscal, considera que el acceso a dicha información no afecta la reserva, ni el éxito de la investigación fiscal, en el presente caso.

Por estos fundamentos, la Señora Fiscal Provincial, a cargo del 3° Despacho – 1era Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, y conforme a las atribuciones otorgadas por la Constitución del Estado, Código Procesal Penal y Decreto Legislativo No 052 Ley Orgánica del Ministerio Público: (...) DISPONE:

Primero: Permitir que Roger Paul Rodríguez Miranda, acceda a la siguiente información: a) los delitos que se vienen investigando en la presente carpeta fiscal y b) cual es el estado de la presente investigación; y RECHAZAR el acceso a la información: c) cuál es la relación de las personas naturales y/o jurídicas investigadas en la presente carpeta fiscal, por los considerandos antes expuestos.

Segundo: PRECISAR y hacer de conocimiento del solicitante Roger Paul Rodríguez Miranda, que los delitos que se vienen investigando, es por delito de Negociación Incompatible.

Tercero: PRECISAR y hacer de conocimiento del solicitante Roger Paul Rodríguez Miranda que la investigación se encuentra en la fase de diligencias preliminares”.

Con Carta N° 000034-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 11 de abril del 2023, se notifica a la dirección electrónica transparencia@centroliber.pe perteneciente al recurrente ciudadano Roger Paul Rodríguez Miranda (email que fue proporcionado en su solicitud), la Disposición N° 03 de fecha 14.03.23 expedida en la carpeta Fiscal N° 080-2023, y emitida por la señora Janny Pilar Sánchez Porturas Ganoza, Fiscal Provincial Titular del tercer despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro.”

Finalmente, la entidad indica que cumplió con atender la solicitud del administrado, remitiéndole por correo electrónico la referida carta, adjuntando la respectiva Disposición Fiscal y anexos correspondientes.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el numeral 6 del artículo 17 de la mencionada ley establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República, en tanto, el segundo párrafo del artículo 13 de la referida norma establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia estipula que los entes del sistema de justicia se encuentran obligados de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Ministerio Público, su labor fiscal, precisando que este tiene la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las disposiciones fiscales sistematizadas de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo.

Finalmente cabe señalar que el artículo 19 de la referida ley establece que, en caso un documento contenga en forma parcial información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha ley no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra bajo los alcances del numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y si la entidad atendió conforme a ley la solicitud del recurrente.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "*... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*".

Así, en el presente caso se tiene que el recurrente solicitó a la entidad los nombres de las personas naturales y jurídicas investigadas por las presuntas irregularidades en las contrataciones de consultorías efectuadas entre los años 2012 a 2023 en el Ministerio de Educación, incluyendo los delitos investigados y el estado del expediente de investigación, siendo que, transcurrido el plazo de ley, la entidad no entregó la información solicitada.

Ahora bien, admitida a trámite la impugnación del recurrente, la entidad formuló sus descargos, habiendo manifestado que, mediante la Carta N° 000034-2023-MO-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 11 de abril de 2023, notificada al recurrente por correo electrónico de la misma fecha, esto es, con posteridad a la presentación de su recurso de apelación, la entidad manifiesta que atendió los ítems de su solicitud referidos a los delitos investigados y el estado del expediente de investigación, denegando la entrega de la información correspondiente a los nombres de las personas naturales y jurídicas investigadas alegando la vulneración de los datos personales de terceros y que no es posible afectar el derecho de presunción de inocencia de los investigados, conforme consta en la Disposición N° 03 de fecha 14 de marzo de 2023 recaída en la Carpeta Fiscal N° 080-2023 de la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Tercer Despacho.

Al respecto, con relación a lo manifestado por la entidad, en el sentido que atendió -parcialmente- la solicitud del recurrente a través del envío por correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023, se advierte de autos que no consta la confirmación de recepción por parte del administrado.

Así, con relación a la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos, es pertinente traer a colación lo previsto por el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala lo siguiente:

*“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado).

Siendo ello así, este colegiado no puede considerar como válidamente notificada al recurrente, la Carta N° 000034-2023-MO-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 11 de abril de 2023, pues la entidad no ha seguido el procedimiento previsto por el numeral 4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, que exige cierta formalidad para ser considerada como una notificación válida, esto es, mediante **la conformidad de recepción por parte del administrado, o la generación del reporte o constancia de correo enviados emitido por el servidor o correo institucional del remitente.**

Sin perjuicio de ello, respeto al extremo de la solicitud del recurrente, referido al pedido de entrega de los nombres de las personas naturales y jurídicas sujetas a investigación, cuyo ítem ha sido denegado por la entidad, es pertinente señalar que el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia, incorporada mediante el Artículo Único de la Ley N° 30934, prevé entre otras obligaciones de las entidades que forman parte del sistema de justicia, la publicación de los dictámenes fiscales.

Cabe anotar que los referidos dictámenes pueden emitirse en sentido acusatorio o de no haber merito para continuar con el proceso penal, sin que en ambos casos implique la vulneración de los investigados a la presunción de inocencia.

En ese sentido, la identificación de las personas naturales y jurídicas sujetas a un proceso de investigación fiscal, no vulnera el derecho a la protección de los datos personales de dichos investigados, mas aún en el caso de personas jurídicas, por lo que esta sala concluye que la denegatoria de dicho extremo de la solicitud del recurrente no se encuentra amparada en ninguno de los supuestos de excepción previstos por los artículos 15, 16 o 17 de la Ley de Transparencia, únicos supuestos que permiten denegar la entrega de la información solicitada por los administrados.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente, debiendo la entidad proporcionar al administrado la totalidad de la información solicitada, debiendo además proceder con la correcta notificación conforme al procedimiento previsto por el numeral 4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 antes citado.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01054-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA**, contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el

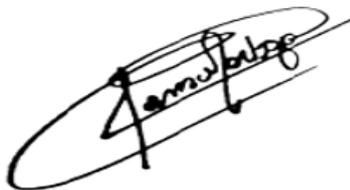
**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE LA NACION**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, cumpliendo además con el debido procedimiento de notificación electrónica, conforme a lo establecido en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE LA NACION** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

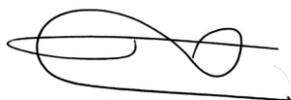
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA** y al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE LA NACION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

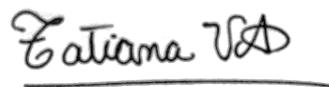
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav